

La lista de los candidatos seleccionados, así como de los suplentes para el caso de renuncia expresa o tácita de los primeros, se exhibirá en el tablón de anuncios de la sede central del Instituto. Los becarios nombrados serán notificados individualmente, poniendo en su conocimiento la fecha de comienzo de sus tareas y lugar de las mismas, que podrá ser en cualquier punto del territorio español en que se realicen trabajos por el IGME.

Los aspirantes que no sean seleccionados podrán retirar la documentación aportada, solicitándolo a tal efecto de la Secretaría General del Organismo.

IX. Obligaciones de los becarios

El IGME designará un técnico responsable de la formación de cada becario, que le asignará sus cometidos concretos, los cuales deberán desempeñarse por el becario con sujeción a las normas generales del propio personal del IGME, en cuanto a horarios, régimen y disciplina del trabajo, etc.

El becario vendrá obligado a presentar un informe al finalizar el primer semestre y una Memoria a la terminación de la beca sobre el trabajo realizado. Dicha Memoria será calificada por un Tribunal designado al efecto.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 30 de julio de 1984.—El Director, José E. Azcarate Martín.

Ilmos Sres. Secretario general y Subdirectores generales del Organismo.

ANEXO

Don con documento nacional de identidad número, nacido en provincia de, el día sexo, estado civil, con domicilio en provincia de calle o plaza número código postal teléfono, en posesión del título de ante V. I.

Expone: Que estimando reunir, según la documentación adjunta, las condiciones exigidas en la convocatoria de ese Instituto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día, sobre adjudicación de becas de estudios para la formación de posgraduados, solicita su inclusión en la mencionada convocatoria, eligiendo las siguientes especialidades de la base I:

- a)
b)

De antemano acepta las decisiones del Instituto y, en el caso de obtener una de las citadas becas, se compromete a cumplir las normas que las regulan.

..... a de de 1984.
(Firma).

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geológico y Minero de España. Ríos Rosas, número 23. 28003 Madrid.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

18123 *ORDEN de 16 de abril de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.587 interpuesto por la Sociedad Cooperativa Olivarrera «Santa Rita».*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 9 de mayo de 1983 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 42.587, interpuesto por la Sociedad Cooperativa Olivarrera «Santa Rita», sobre petición de abono de la suma de 102.948,75 pesetas, como diferencia de precio en la venta de aceites efectuada en la campaña oleícola 1978/79, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Padrón Atienza, en nombre y representación de la Cooperativa Olivarrera «Santa Rita», contra las resoluciones del excelentísimo señor Ministro de Comercio y Turismo de 6 de octubre de 1980 y la Dirección General de Comercio Interior, Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a que estas actuaciones se contraen, y cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho debemos anular y anulamos, condenando a la Administración demandada a abonar a la recurrente 102.948,75 pesetas; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del SENPA.

18124 *ORDEN de 16 de abril de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 42.593 interpuesto por don Alfredo Sotodosos López.*

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Audiencia Nacional con fecha 21 de octubre de 1983 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 42.593, interpuesto por don Alfredo Sotodosos López, sobre reconocimiento de indemnización por daños y perjuicios, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado, así como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alfredo Sotodosos López contra la resolución del Ministerio de Agricultura, de 30 de julio de 1983, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos:

Confirmar y confirmamos tal resolución, por su substancial conformidad a derecho, en lo que a las presentes motivaciones impugnatorias de la misma se refiere.

Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

18125 *ORDEN de 16 de abril de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona en el recurso contencioso-administrativo número 90/81, interpuesto por doña Felisa Muneta Martínez.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Pamplona con fecha 20 de diciembre de 1983, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 90/81, interpuesto por doña Felisa Muneta Martínez, sobre concentración parcelaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora doña María Jesús López Pardo, en nombre y representación de doña Felisa Muneta Martínez, contra el acuerdo de concentración de la zona de Villamayor-Luquin-Urbiola de 10 de diciembre de 1979, de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, y contra la resolución ministerial de 6 de febrero de 1981 que estimó parcialmente el recurso de alzada promovido contra el citado acuerdo; sin imposición de costas en el presente recurso.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

18126 *ORDEN de 16 de abril de 1984 por la que dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso contencioso-administrativo número 875/82, interpuesto por don José María Picazo Berruga.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por la Audiencia Territorial de Sevilla con fecha 16 de noviembre de 1983 sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 875/1982, interpuesto por don José María Picazo Berruga sobre petición complementaria de destino; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 52 c) de la Ley de la Jurisdicción, se decreta la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo presentado por don José María Picazo Berruga, contra la tácita desestimación por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios terminos la recitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 16 de abril de 1984.—P. D. (Orden de 26 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

18127 RESOLUCION de 31 de julio de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios (FORPPA), por la que se dictan normas para la adquisición y venta de aceites crudos de girasol en aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 1406/1984, de 4 de julio.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1406/1984, de 4 de julio, por el que se regula la campaña 1984 de granos oleaginosos, esta Presidencia, de conformidad con el acuerdo adoptado por el Comité Ejecutivo y Financiero del FORPPA en su sesión del día 31 de julio de 1984, tiene a bien dictar las siguientes normas:

I. ADQUISICION DE ACEITES POR EL FORPPA

a) Oferentes.

1. Todas las Empresas extractoras de aceites de semillas que presenten en plazo declaraciones mensuales de producción y

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es:	Precio pesetas/kilogramo					
	Septiembre 1984	Octubre 1984	Noviembre 1984	Diciembre 1984	Enero 1985	De 1 de febrero a 15 de julio de 1985
De hasta el 1 por 100	120	113,30	122,60	123,90	125,20	126,50
De más del 1 por 100	118,80	110,09	121,37	122,66	123,95	125,23

7. Los oferentes se obligan a situar la totalidad de los aceites ofrecidos en venta en el centro de recepción y en el plazo que se señale por el SENPA, formalizándose al efecto la correspondiente «acta de entrega y recepción provisional» que será suscrita por el vendedor, el apoderado del centro de recepción y por el funcionario que designe el SENPA.

8. La identificación y las características de calidad antes citadas se determinarán en todos los casos mediante análisis realizados en laboratorios oficiales o en el Instituto de la Grasa de Sevilla.

Al recibir la mercancía en el centro receptor se realizará la comprobación de peso y se tomarán muestras para su análisis y contraste con las características que figuran en la oferta.

Contra el resultado de estos análisis podrán los interesados solicitar, en el plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, la práctica de análisis contradictorio, realizada en un laboratorio oficial o en el Instituto de la Grasa de Sevilla, aceptándose como definitivo el dictamen que se emita.

Los gastos del análisis contradictorio serán por cuenta del perdedor.

Si, como consecuencia de los análisis, se comprobará que los aceites no reúnen las características exigidas, los vendedores deberán proceder a la retirada de los mismos, siendo por su cuenta los gastos que se produzcan.

9. La aceptación y clasificación definitiva de los aceites ofrecidos en venta se realizará por el SENPA.

Una vez realizada la aceptación definitiva, se formalizarán por el SENPA los oportunos contratos de compraventa, en nombre y representación del FORPPA.

Firmados los correspondientes contratos de compraventa, se procederá a abonar el importe de los aceites comprados al precio vigente en dicho momento.

El modelo de contrato será el del anejo número 1.

10. El SENPA cursará al FORPPA las peticiones de los fondos que se requieran para hacer frente a las necesidades derivadas del cumplimiento de la presente Resolución.

II. VENTA DE LOS ACEITES ADQUIRIDOS POR EL FORPPA

a) Precios de venta.

11. Los precios de venta de los aceites crudos de girasol adquiridos por el FORPPA serán los siguientes:

Aceite crudo de girasol cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, es:	Precio — Pesetas/kilogramo
De hasta el 1 por 100	133,00
De más de 1 por 100 y hasta el 2 por 100	131,67

existencias e la Dirección Provincial o Territorial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación podrán formular ofertas de venta de sus aceites crudos de girasol.

Estas declaraciones mensuales deberán hacerse, en todo caso, incluso, si no hubiera existencias, y se referirán a todas las semillas oleaginosas.

b) Aceites.

2. Las ofertas se referirán exclusivamente a aceites crudos de girasol procedentes de la producción nacional de semillas de girasol de la campaña 1984/85.

3. Las ofertas, según modelo del anejo número 1, deberán presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA de la provincia donde se halle ubicada la factoría, debiendo ir acompañadas con fotocopias, debidamente reafirmadas por la Dirección Provincial de Agricultura, de la serie de declaraciones mensuales de producción y existencias formuladas a partir de agosto de 1984.

4. El periodo de presentación de ofertas comenzará el 1 de septiembre de 1984 y finalizará el 15 de julio de 1985.

d) Calidades y precios de adquisición de los aceites.

5. Los aceites crudos de girasol susceptibles de ser ofrecidos estarán sujetos a las especificaciones que se indican en el anejo número 2 de la presente Resolución.

6. Los precios de adquisición por el FORPPA de los aceites crudos de girasol serán los siguientes:

12. Si el aceite tiene una acidez libre, expresada en ácido oleico, superior al 2 por 100, el precio de venta será el que resulte de reducir el precio del aceite de más de 1 y hasta el 2 por 100 de acidez, a razón del 0,1 por 100 por cada décima de grado que rebase el citado limite.

13. Mensualmente el SENPA remitirá al FORPPA relación detallada del movimiento de aceite habido en los almacenes, mientras haya existencias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de julio de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres. Director general del SENPA, Administrador general del FORPPA, Interventor Delegado en el FORPPA y Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA.

ANEJO NUMERO I

CONTRATO-EXPEDIENTE DE COMPRAVENTA DE ACEITES CRUDOS DE GIRASOL

Oferta de venta de aceites crudos de girasol y declaración de calidad y cantidad

Don, con documento nacional de identidad número, como representante de, con número de identificación fiscal con domicilio en, provincia de, calle de, número, de conformidad con las normas reguladoras de la actual campaña ofrece para su adquisición por el FORPPA a través del Servicio Nacional de Productos Agrarios, la cantidad de kilogramos de aceite crudo de girasol, que cumpliendo los requisitos de calidad exigidos, tiene una acidez de, y que actualmente se encuentra almacenado en la calle de, número, de la localidad de, provincia de declarando al propio tiempo que la cantidad y calidad son las consignadas, no obstante lo cual, se somete al resultado del análisis que se practique, inicial o contradictorio, en su caso, que acepta como definitivo.

La entrega de estos aceites se efectuará en el lugar y durante el plazo que por el Servicio Nacional de Productos Agrarios se señale, a nuestro cargo los gastos de transporte hasta el almacén o depósito designado.

El hecho de suscribir la presente oferta-declaración implica aceptar cuanto ha sido dispuesto, con carácter general, sobre la actual campaña, así como las normas específicas y condiciones que deben reunir los aceites, y admite expresamente las responsabilidades que pudieran derivarse del incumplimiento de esta oferta o de la no concordancia, dentro de los límites establecidos, de los datos consignados con los resultados de los análisis oficiales.